



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-11/2021

**ACTOR:** SUBSECRETARIO JURÍDICO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
GOBIERNO DEL ESTADO Y LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA, AMBOS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** JONATHAN SALVADOR  
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia, mediante la cual, **desecha** el escrito, promovido por el Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California en representación del Gobernador de dicha entidad federativa.

### I. ANTECEDENTES

En la demanda y las constancias de los expedientes se advierten los siguientes hechos:

**1. Presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>1</sup>.** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local aprobó su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

**2. Aprobación del Congreso del Estado.** El veintisiete de diciembre siguiente, el Congreso del Estado, aprobó el presupuesto<sup>2</sup> de egresos de dicho Tribunal local.

**3. Ampliación al presupuesto.** El seis de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Administración del Tribunal local celebró la tercera sesión extraordinaria del referido año, en la que se aprobó solicitar autorización para la ampliación al presupuesto de egresos del Tribunal local.

**4. Aprobación de la ampliación presupuestal.** El dos de julio siguiente, el Congreso del Estado aprobó la ampliación presupuestal.

**5. Omisión de entrega de diversas ministraciones al Tribunal local.** Según el Tribunal Local, el mes de enero y a partir de octubre del dos mil veinte, dejaron de entregársele diversas ministraciones consideradas en la calendarización del presupuesto de egresos del Tribunal local<sup>3</sup>, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el Tribunal local.

<sup>2</sup> En dicho presupuesto, se encuentran contemplados diversos conceptos a erogar necesariamente en el año dos mil veinte, para el ejercicio de la función jurisdiccional y el funcionamiento del Tribunal, tales como gasto operativo y gasto de nómina de su personal.

<sup>3</sup> Correspondientes a servicios personales, gasto operativo y servicios generales en parte proporcional de los meses de enero, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, conceptos que abarcan el sueldo de los servidores públicos y demás prestaciones correspondientes en términos de ley, las aportaciones



**6. Juicio Electoral (SUP-JE-10/2021).** El veintitrés de diciembre del dos mil veinte, Jaime Vargas Flores, en su carácter de Magistrado Presidente, en representación del Tribunal local, promovió ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California juicio electoral, a fin de impugnar la omisión de entrega de las citadas ministraciones.

**7. Notificación.** El veintitrés de diciembre del dos mil veinte, se notificó el medio de impugnación promovido por Jaime Vargas Flores, ostentándose con el carácter de Magistrado Presidente del Tribunal local, del cual se dio aviso inmediato, a esta Sala Superior, de su presentación, mediante correo electrónico y remitió la cédula respectiva.

**8. Juicio Electoral (SUP-JE-11/2021).** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, el Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California en representación del Gobernador de dicha entidad, promovió, escrito, a fin de presentar manifestaciones respecto de la remisión de constancias del trámite del SUP-JE-10/2021.

**9. Integración, registro y turno.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio electoral, registrarlo con la clave SUP-JE-11/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos

---

patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del gobierno y municipios del Estado de Baja California, gastos operativos.

**SUP-JE-11/2021**

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, ya que se vincula con el SUP-JE-10/2021, en el cual se precisa que, a pesar de que la omisión reclamada no sea de naturaleza estrictamente electoral, está directamente relacionada con la autonomía e independencia de una autoridad jurisdiccional en materia electoral, que incluso podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad y, por tanto, vulnerar los principios que deben observar todas las autoridades en relación con la función electoral<sup>5</sup>.

Por lo que, al tratarse de una omisión que incide en la autonomía del Tribunal local, a pesar de que no sea de naturaleza estrictamente electoral, la misma es revisable por esta Sala Superior, particularmente a través de la vía del Juicio Electoral, de ahí que, si el presente asunto guarda vinculación

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de adoptar medidas positivas para materializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, al ser este Tribunal garante de la regularidad constitucional y convencional del sistema electoral.



con la referida omisión, por consecuencia, también se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del mismo.

**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Este órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>6</sup>, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

**TERCERO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que debe **desecharse de plano la demanda**, al no controvertirse un acto de autoridad, porque, se colma la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, el cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 9*

*[...]*

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, **cuando no existan hechos y agravios expuestos** o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

*[...]*”

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

<sup>6</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

De la porción normativa transcrita, se advierte que el medio de impugnación en materia electoral es notoriamente improcedente y, por ende, la demanda se debe desechar de plano cuando, entre otros supuestos, la improcedencia **derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios**, razón por la cual el juicio materia de pronunciamiento resulta **improcedente**, derivado de que no se identifica el acto impugnado, ni se plantean hechos y agravios, como se explica a continuación.

Ello, al no controvertirse un acto de autoridad, sino una cuestión que no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como se expone a continuación.

Según puede verse, los requisitos esenciales que deben satisfacer los escritos a través de los cuales se hagan valer los medios de impugnación en materia electoral consiste en señalar domicilio, identificar el acto o resolución impugnado, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados.

La importancia de colmar tales requisitos radica en que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, en contra de algún acto o resolución emitido por la autoridad responsable, lo cual implica que no se pueda acreditar la pretensión del promovente.



Ello, porque en el expediente no existen elementos que permitan su identificación, asimismo, no se controvierte un acto de autoridad, porque del análisis integral de la demanda del juicio electoral, se advierte que la parte actora realiza manifestaciones de trámite del expediente SUP-JE-10/2021, las cuales presentó el veintisiete de diciembre del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local<sup>7</sup>.

Dentro de las manifestaciones hechas por el actor, manifiesta la imposibilidad de enviar el informe circunstanciado y diversas constancias correspondientes al trámite que, como representante del Gobierno del Estado de Baja California, y de conformidad con la Ley de Medios, debe rendir, ante la presentación de un medio de impugnación, donde lo tienen como autoridad responsable.

Por lo anterior, y del escrito presentado por el actor, se puede advertir que, el actor manifiesta:

Que remitió informe circunstanciado, y diversas constancias, que debe rendir como representante de la autoridad responsable, en el diverso SUP-JE-10/2021, así como enviar los documentos antes descritos, pero derivado de la imposibilidad material, así como física para remitirlos dentro del término de ley, ya que el servicio de paquetería y mensajería se encontraba cerrado, en tanto que, con motivo de la actual situación extraordinaria, por la emergencia sanitaria que deviene del COVID-19, no se encontraban abiertas dichas paqueterías.

---

<sup>7</sup> Lo cual se desprende de su escrito de demanda.

**SUP-JE-11/2021**

Por lo que, procedió con posterioridad a remitir dichas constancias, así como el informe circunstanciado, a esta Sala Superior.

Así las cosas, dada la relevancia de los requisitos en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

En consecuencia, ante la omisión de señalar acto impugnado, hechos y agravios concretos, esta Sala, no advierte en qué sentido es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, y conforme a lo establecido en los artículos 9, 10, párrafo 1, inciso b) y 84, párrafo 1 de la Ley de Medios, resulta evidente la improcedencia del juicio electoral materia de pronunciamiento, por lo que lo conducente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda.

**CUARTO. Remisión de constancias al expediente SUP-JE-10/2020.**

Por otra parte, es importante destacar que, en el presente juicio, la parte actora presentó el veintisiete de diciembre del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, escrito mediante el cual realiza diversas manifestaciones, en relación al trámite del SUP-JE-10/2021.

Al efecto, es de advertirse que, la intención del actor es hacer manifestaciones respecto del trámite del diverso SUP-JE-10/2021, presentado a esta Sala Superior.



Dentro de las manifestaciones hechas por el actor, manifiesta la imposibilidad de enviar el informe circunstanciado y enviar diversas constancias correspondientes al trámite que, como representante del Gobierno del Estado de Baja California, y de conformidad con la Ley de Medios, debe rendir, ante la presentación de un medio de impugnación, donde lo tienen como responsable.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que la Secretaría General de Acuerdos debe remitir el aludido escrito y tramitarlo como promoción dirigida al SUP-JE-10/2021, previa copia certificada que se deje en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO. Se desecha** de plano la demanda, por las razones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO. Se ordena** a la Secretaria General de Acuerdos, remitir las constancias del presente juicio, al diverso SUP-JE-10/2021, previa copia certificada que se deje en autos.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

## **SUP-JE-11/2021**

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-11/2021<sup>8</sup>.**

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque no comparto el sentido aprobado por la mayoría, porque considero que no es posible declarar improcedente el juicio, en razón de que no existe la voluntad de la parte actora de promover un juicio o recurso previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, sino que se debió acordar no dar trámite al escrito que integró el presente juicio electoral y remitir la documentación como promoción al diverso identificado con la clave SUP-JE-10/2021.

**I. Razones que sostienen el fallo aprobado por la mayoría.**

La determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno considera, de manera esencial, que es improcedente el juicio y, por tanto, debe desecharse, en razón de que del escrito que presentó el Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California no se advierte que identifique el acto impugnado, ni se plantean hechos y agravios.

Lo anterior, porque de la revisión al escrito que dio lugar a integrar el expediente del SUP-JE-11/2020, se advierte que tal funcionario realiza manifestaciones relativas al diverso SUP-JE-10/2021, en el sentido de que está en imposibilidad de enviar el informe circunstanciado y diversas constancias correspondientes al trámite que, como representante del Gobierno del Estado de Baja California, y de conformidad con la Ley de Medios, debe rendir, ante la presentación de un medio de impugnación, donde lo tienen como autoridad responsable.

---

<sup>8</sup> Emito este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica) y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Colaboraron, en la elaboración de este documento Genaro Escobar Ambriz y Karina Quetzalli Trejo Trejo.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

## **SUP-JE-11/2021**

Finalmente, la mayoría consideró que derivado de lo expresado por el promovente se debía remitir el aludido escrito y tramitarlo como promoción dirigida al juicio electoral SUP-JE-10/2021.

### **II. Razones que sustentan el disenso**

Respetuosamente disiento de la solución mayoritaria porque, en el caso y desde mi perspectiva, el escrito con el cual se integró el expediente no constituye una demanda, en razón de que el promovente no expresa su voluntad de ejercer un derecho de acción, por el contrario como representante del Gobierno del Estado de Baja California comparece para dar razones sobre la imposibilidad de dar trámite al juicio electoral que promovió el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa y donde lo consideró como autoridad responsable.

#### **Derecho de acción**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica; y 3 de la Ley de Medios, a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de disposiciones constitucionales o legales, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, cuando se actualicen los supuestos previstos en la ley.

Así, en la demanda se debe apreciar el ejercicio del derecho subjetivo público que se tiene frente al órgano jurisdiccional, para que éste solucione la controversia que al efecto se plantee (derecho de acción), así como la pretensión que se hace valer en contra de la autoridad responsable, el cual se integra con dos elementos:



- a) La petición de que se invalide, revoque o modifique el acto o resolución de alguna autoridad, y,
- b) La causa de pedir, a través de la cual se haga patente una situación de hecho contraria a derecho, esto es, la oposición existente entre las normas constitucionales y legales que regulan el acto o resolución combatido y éste.

Para cumplir con lo anterior no debe imponerse al promovente la carga de acudir a fórmulas sacramentales o formalismos innecesarios, sino que al momento de analizar el escrito relativo, para determinar si se cumplen los elementos necesarios para ejercer el derecho de acción, el juzgador está obligado a leer detenida y cuidadosamente el escrito con la finalidad de interpretar la verdadera intención del promovente, con el fin de garantizar una tutela judicial plena y efectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución federal, porque de esta forma el acto impugnado se somete al control judicial y se cumple con una las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es sujetar al control de legalidad los derechos políticos-electorales, cuando el afectado considera que con la conducta de la autoridad se contravienen los principios de constitucionalidad y legalidad que deben revestir todos los actos o resoluciones de carácter electoral<sup>10</sup>.

### **Caso concreto**

De la revisión integral del escrito presentado por el Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California se constata que hace manifestaciones relacionadas con el trámite de la demanda de juicio electoral presentada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa -las cuales integraron el expediente SUP-JE-10/2021- en el sentido de que está en imposibilidad de enviar el informe circunstanciado y diversas constancias correspondientes al trámite que, como representante del Gobierno del

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

## SUP-JE-11/2021

Estado de Baja California, en su calidad de autoridad responsable debía remitir

A partir de lo anterior, en mi concepto, no se acreditan los elementos para considerar que el citado promovente ejerció su derecho de acción, porque no hay una petición de que se invalide, modifique o revoque un acto de autoridad, tampoco se hace patente una situación de hecho contraria a derecho.

En ese sentido, el escrito de mérito no es un medio de impugnación que debe ser tramitado, sustanciado y resuelto y, por tanto, no se le pueden aplicar las causales de improcedencia previstas en la norma como lo determinó la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior.,. Al respecto, considero que lo procedente era dar el cauce legal que correspondiera, el cual consistía en remitirlo al expediente en el cual se pretenden hacer las manifestaciones para que se tengan en consideración, como al final se determinó.

En consecuencia, es mi convicción que en el caso no se debía declarar la improcedencia del juicio electoral, sino que debía advertirse que no se trataba de un medio de impugnación, por lo que no procedía darle ese trámite y adicional a esa declaración remitirlo a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que fuera turnado como promoción al expediente del juicio electoral SUP-JE-10/2021.

Con base en lo expuesto es que emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.